

Dos.—Subvenciones.

Los volúmenes máximos señalados de remolacha y caña disfrutarán del régimen de subvenciones al transporte que establecen los puntos siete punto uno y siete punto dos del Decreto regulador seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

El azúcar de remolacha y caña obtenido dentro de los volúmenes máximos señalados, respectivamente, a una y otra planta sacárica disfrutará de las subvenciones a la fabricación que establece el punto siete punto cuatro del referido Decreto.

Queda autorizado el FORPPA a practicar liquidaciones a cuenta, pendientes de una regularización final cuando se conozca la cifra definitiva del azúcar con derecho a subvención.

Tres.—Precios de la remolacha y caña azucareras.

Antes del día uno de julio de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecerá los precios de los tipos base de la remolacha y caña azucareras, así como los precios diferenciales, según la riqueza sacárica de la materia prima que hayan de regir en la campaña.

Cuatro.—Disposición adicional.

Se proroga la vigencia de la disposición adicional del Decreto regulador y, en consecuencia, la Agrupación Nacional de Productores de Remolacha y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar formalizarán, antes de iniciarse la contratación, un nuevo Acuerdo Interprofesional, que comprenderá, además de los extremos habituales de los acuerdos precedentes, normas para la total identificación, tanto a nivel de fábrica como de cultivadores, de los excedentes que puedan producirse, así como la previsión establecida en el punto dos punto tres, párrafo catorce, del Decreto regulador, por el que, a partir de esta campaña mil novecientos setenta y tres/setenta y cuatro, se limitan los excedentes proyectables sobre otra campaña ulterior al diez por ciento del objetivo de producción señalado a la campaña de que proceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1946 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias características de sus instalaciones, y, en general, como todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos, para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1972.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimientos de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1973.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1972.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2196/1972, de 18 de agosto, por el que se regula la campaña de cereales 1973/74.

El Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, incluía las campañas de cereales mil novecientos setenta y uno/setenta y dos y mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, con lo que se lograba hacer llegar a los agricultores interesados las directrices de la ordenación cerealista, de forma que pudieran adoptar sus decisiones con suficiente antelación a las siembras. El mantenimiento de esta norma resulta especialmente conveniente para que las orientaciones encaminadas a la ordenación de los cultivos puedan ser interpretadas y puestas en práctica con el ritmo que la evolución de la demanda aconseja.

Por otra parte, el conjunto de medidas incluidas en el ya citado Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, tendentes tanto a la equilibrada producción cerealista como a la adopción de criterios que facilitarán la comercialización de las producciones y, especialmente a la mejora de la renta del sector agrario, requieren un período suficiente de tiempo para su desarrollo, en el que la experiencia adquirida en la aplicación y la colaboración de la Organización Sindical permitan perfeccionar los mecanismos utilizados para el logro de los fines propuestos.

La necesaria evolución de las producciones cerealistas exige la permanente adecuación de los estímulos para lograr las metas propuestas en cuanto a reconversión de superficies dedicadas al cultivo del trigo, especialmente en regadío, orientándolas hacia el maíz y otras producciones acordes con la demanda nacional.

En el mismo propósito, y para atender las necesidades crecientes de proteínas que precisa el equilibrio nutritivo de la ganadería, al mismo tiempo que la conveniencia de establecer

alternativas de cultivo racionales en las zonas de secano, aconsejan el fomento del cultivo de leguminosas para pienso, ofreciendo suficientes garantías al agricultor.

La ordenación de las producciones que se va logrando precisa simultáneamente una orientación adecuada de la demanda interior, tanto en los cereales de consumo humano como los destinados a pienso. En esta línea de actuación, además de la penetración lograda a través del consumo de volúmenes crecientes de granos para pienso de producción nacional, y una vez alcanzados niveles de cosecha de trigos duros de alta calidad, suficientes para el abastecimiento nacional de sémolas y pastas para sopa, se estima llegada la oportunidad de promover su consumo, ofreciendo al consumidor mejores calidades.

Finalmente, por la decisiva importancia económica y la proyección social de los cultivos cerealistas, se estima conveniente llevar a cabo un análisis profundo de la situación alcanzada en las producciones, los objetivos previsibles y los medios más adecuados para lograrlos, lo que permitirá el conocimiento de una proyección de futuro, de gran valor, en las orientaciones para las ordenaciones de cultivos, muy especialmente en las grandes zonas de explotaciones de secano.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo presente los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro será de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para el desarrollo, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, oída la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y otras representaciones sindicales interesadas, de las normas de aplicación durante la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro (cosecha mil novecientos setenta y tres), de lo dispuesto en el artículo decimotercero del Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo tercero.—Para acelerar la reconversión y transformación de superficies de cultivo de trigo por otras de sustitución, especialmente en regadío, el Ministerio de Agricultura adoptará las medidas e intensificará las ayudas y estímulos precisos.

Artículo cuarto.—Uno. El Servicio Nacional de Productos Agrarios adquirirá durante la campaña las partidas de granos de leguminosas para pienso que libremente entreguen los agricultores a los precios iniciales de garantía a la producción que se establecen:

	Ptas./Qm.
Algarrobas	780
Almortas	730
Guisantes	740
Habas pequeñas	800
Habas grandes	850
Latrus	710
Yeros	730
Veza	780

Dos. Los precios antes indicados se entienden para mercancías sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sana, cabal, comercial, con el color y calidad propios de la variedad a que corresponda, recolectadas y conservadas en condiciones normales y exento de olores extraños y plagas vivas.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios definirá las características típicas para dichos granos, y establecerá, en su caso, las escalas de bonificaciones y depreciaciones que puedan serles de aplicación.

Tres. Con el fin de fomentar la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas de los granos antes indicados, los precios iniciales de compra a que se refiere el punto uno del presente artículo tendrán durante la campaña mil novecientos setenta y tres/setenta y cuatro los incrementos por quintal métrico siguientes: octubre, seis pesetas; noviembre, doce pesetas; diciembre, dieciocho pesetas; enero, veinticuatro pesetas; febrero, treinta pe-

setas; marzo, treinta y seis pesetas; abril, cuarenta y dos pesetas; mayo, cuarenta y dos pesetas.

Cuatro. El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá los granos de leguminosas pienso que adquiera a los precios de garantía al consumo siguientes: algarrobas, ochocientas treinta pesetas/quintal métrico; almortas, setecientas ochenta pesetas/quintal métrico; guisantes, setecientas noventa pesetas/quintal métrico; habas pequeñas (habones), ochocientas cincuenta pesetas/quintal métrico; habas grandes, novecientas pesetas/quintal métrico; latrus, setecientas sesenta pesetas/quintal métrico; yeros, setecientas ochenta pesetas/quintal métrico; veza, ochocientas treinta pesetas/quintal métrico.

Dichos precios se aumentarán en los incrementos mensuales que se establecen en el punto tres y se entienden para mercancía pesada sin envase sobre vehículo del comprador.

Cinco. El Servicio Nacional de Productos Agrarios para facilitar el cumplimiento de su gestión podrá encomendar a las Entidades colaboradoras del mismo la adquisición, almacenamiento y venta de los granos indicados, de acuerdo con las normas que por el citado Organismo se establezcan.

Artículo quinto.—Uno. Los precios iniciales de garantía a la producción del maíz, sorgo y mijo, así como los de entrada de dichos cereales en las operaciones de importación, tendrán los incrementos mensuales, expresados en pesetas por quintal métrico, que a continuación se establecen:

Meses	Incrementos sobre el precio inicial de garantía	Incrementos sobre el precio inicial de entrada
Octubre	—	5,50
Noviembre	4,50	11,00
Diciembre	7,00	16,00
Enero	14,00	22,00
Febrero	21,00	27,00
Marzo	28,00	33,00
Abril	35,00	38,00
Mayo	42,00	44,00
Junio	42,00	42,00
Julio	—	35,00
Agosto	—	25,00
Septiembre	—	15,00

Artículo sexto.—Uno. Se establecen precios derivados para el maíz, sorgo y mijo, con incremento de quince pesetas por quintal métrico, que será de aplicación de manera uniforme en las provincias siguientes: Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Girona, Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Almería, Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Dos. El incremento por precio derivado repercutirá sobre los precios de garantía al consumo y con un canon de penetración de quince pesetas por quintal métrico en las de entrada a efectos de determinación de los derechos reguladores.

Artículo séptimo.—Uno. Con el fin de mejorar la calidad de las sémolas de consumo directo y pastas de sopa será obligatoria en su elaboración la utilización de sémolas y harinas procedentes de trigos duros semoleros de alta calidad de los tipos I, II y III.

Dos. Para el mejor resultado en los objetivos previstos se llevarán a cabo, con la debida antelación y oportunidad, campañas de orientación del consumo de las sémolas y pastas de sopa de trigos duros semoleros de alta calidad, promoviendo y estimulando la actuación del sector en sus distintas fases.

Artículo octavo.—Con anterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y tres, se someterá a la consideración del Gobierno propuesta del F. O. R. P. P. A., en la que a partir de la situación actual las limitaciones a las producciones excedentarias y estímulos a otras determinadas se establezcan los objetivos para la ordenación de producciones en el área cerealista y los medios precisos para lograrlos.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER